



Radicado: **08001 3153 009 2018 00139 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO AV VILLAS S.A.**
Demandada: **LUZ MARINA BERRIO ORTIZ**

Señora Juez

A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante a través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 16 de marzo del 2022, desde el correo electrónico tania.escobar.m@hotmail.com solicitó que se siga adelante con la ejecución. Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, 21 de septiembre del 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el juzgado a resolver lo pertinente, respecto de la solicitud de seguir adelante ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada personalmente, mediante curador ad litem, sin que propusiera excepciones de fondo.

La parte ejecutante **BANCO AV VILLAS S.A**, entidad identificada con el Nit.860035827-5, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, contra la señora la señora **LUZ MARINA BERRIO ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 51.989.719.

Como título de recaudo ejecutivo aportó el título valor pagaré N°2200344002604, y pagaré N° 6000004321 con su respectiva carta de instrucciones.

Con fundamento en lo anterior, este Juzgado libró mandamiento de pago el día 10 de julio de 2018, resolviendo, ordenar a la ejecutada pagar las siguientes sumas de dinero:

- La suma de NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$91.679.639) por concepto de saldo insoluto del capital del pagaré N° 6000004321.
- La suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SEISS MIL PESOS (\$20.735.206) por concepto de intereses de plazo liquidados al 18.86% anual, causados desde el 17 de septiembre del 2016 hasta el 17 de marzo del 2018.
- La suma de OCHO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$8.129.464) por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el monto del capital desde el 18 de marzo hasta el 15 de mayo del 2018.

Revisado el expediente digital contentivo de proceso, se observa que el ejecutante, mediante memorial recibido a la secretaría de este despacho el 11 de septiembre del 2018 allegó constancia de la imposibilidad de efectuar la citación para la notificación personal a la demandada, por cuanto, tal y como lo certificó en su momento la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS S.A, la señora Luz Marina Berrio Ortiz, no reside en la dirección Cra 47 #85-83 apartamento 503A de la ciudad de Barranquilla, dirección que se aportó inicialmente en el acápite de notificaciones.

En atención a esto, se ordenó el emplazamiento mediante auto de fecha 4 de febrero del 2020, el cual que se llevó a cabo a través de medio escrito de amplia circulación nacional, publicación que obra en el expediente digital del proceso junto con memorial recibido al correo del despacho el día 24 de julio del 2020.

Ante la no comparecencia de la ejecutada, este Juzgado nombró curador Ad litem para su representación mediante auto del 16 de abril de 2021, inicialmente designando al Doctor JOSE ANTONIO CAUSA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.214.586 y tarjeta profesional N° 64.033, sin embargo el mismo se excusó por complicaciones de salud que

lo obligaban a guardar reposo, por lo cual el 1 de junio del mismo año se decidió nombrar nueva terna, asignando así a la Doctora AMALIA JOHANNA COTES ARANGO, identificada con la cedula de ciudadanía N°1.129.566.891 y tarjeta profesional N° 214.417.

La doctora Cotes dio contestación a la demanda el 16 de junio del 2021, ante los hechos narrados no los negó ni los afirmó, tampoco presentó excepciones y se atuvo a lo que resulte probado dentro del proceso, de tal manera que hallándose cumplidas todas las etapas procesales tendientes efectuar la integración de la contraparte a la litis, y que, no existe ninguna causa de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, previo el control de legalidad que ordena la ley, se ordenará seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la señora **LUZ MARINA BERRIO ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 51.989.719, y a favor de **BANCO AV VILLAS S.A.**, entidad identificada con el Nit.860.035.827-5, en la forma indicada en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de fecha 10 de julio de 2018, para que con el producto de los bienes embargados se pague el crédito y las costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, y señalar como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 numeral 4º literal c, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: En firme esta decisión, remitir el proceso a los Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Por secretaria efectuar las anotaciones y remisiones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MVillalba

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce40e000ff21b9f1d5f702953a7c57b9d21e641efc002b943220e424c9e7a4d1**

Documento generado en 26/09/2023 03:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>